

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2021

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220040042600
Demandante:	DILIA MENDOZA DE BONILLA
Persona en condición de discapacidad	GERSON JOSE MENDOZA CAMARGO
Trámite:	Revisión sentencia del 18 de julio de 2005

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 18 de julio del 2005, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación

judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su

voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 18 de julio de 2005, se declaró en interdicción por “Retardo Mental” al señor GERSON JOSE MENDOZA CAMARGO, nacido el 21 de febrero de 1957.

Se designó como Guardador del prenombrado en segunda instancia a: DOMINGA QUIÑONEZ VILLAMIZAR Y GLADYS MENDOZA CAMARGO

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a la DOMINGA QUIÑONEZ VILLAMIZAR, GLADYS MENDOZA CAMARGO y a GERSON JOSE MENDOZA CAMARGO, **EL 22 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor GERSON JOSE MENDOZA CAMARGO, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 11 No. 19-86 Barrio Cundinamarca de Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Calle 11 No. 19-86 Barrio Cundinamarca de Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 1º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2017

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220050016700
Demandante:	AURA LICIANA CUBAQUE
Persona en condición de discapacidad	MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA
Trámite:	Revisión sentencia del 13 de octubre de 2011

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 13 de octubre del 2011, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) **Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 13 de octubre de 2011, se declaró en interdicción por “Retardo Mental moderado”, a la señora MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA, nacida el 25 de mayo de 1976.

Se designó como Guardador del prenombrado: **AURA LICINA CARDENAS CUBAQUE**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a AURA LICINA CARDENAS CUBAQUE y a MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA, para el día, **EL 15 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora MONICA PATRICIA CARDENAS ESPINOSA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 08 Manzana 3 lote 34 Tucunare Parte Alta, última dirección de residencia de las partes registrada en la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: Calle 08 Manzana 3 lote 34 Tucunare Parte Alta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 1º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2018

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220050042600
Demandante:	ADELIA VEGA DE MONTAGUT
Persona en condición de discapacidad	JUDITH MONTAGUT VEGA
Trámite:	Revisión sentencia del 07 de noviembre de 2005

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 07 de noviembre del 2005, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación

judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su

voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 07 de diciembre de 2005, se declaró en interdicción por “Retardo Mental moderado”, a la señora JUDITH MONTAGUT VEGA, nacida el 21 de octubre de 1968.

Se designó como Guardador de la prenombrado: **MARLENY MONTAGUTH DE APONTE**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MARLENY MONTAGUTH DE APONTE y a JUDITH MONTAGUT VEGA, para el día, **EL 16 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora JUDITH MONTAGUT VEGA, la cual se deberá realizar por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la calle 4E N° 5-70 la Ceiba Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: calle 4E N° 5-70 la Ceiba, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 1º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2019

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220050031100
Demandante:	MARIA ANTONIA AMAYA SILVA
Persona en condición de discapacidad	CARMEN GRACIELA AMAYA SILVA – MARIA CONSUELO MAYA SILVA
Trámite:	Revisión sentencia del 18 de abril de 2006

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 13 de octubre del 2011, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

De la revisión que realizo este despacho de manera oficiosa en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se advierte que el estado de la cédula de ciudadanía N° 37233715 de la señora **CARMEN GRACIELA AMAYA SILVA**, es **AFILIADO FALLECIDO**.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para*

acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 18 de abril de 2006, se declaró en interdicción por **“Retardo Mental”**, a las señoras CARMEN GRACIELA AMAYA SILVA y MARIA CONSUELO AMAYA SILVA, nacidas el 27 de agosto de 1951 y el 15 de agosto de 1956 respectivamente.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **MARIA ANTONIA AMAYA SILVA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MARIA ANTONIA AMAYA SILVA y a MARIA CONSUELO AMAYA SILVA, para el día, **EL 17 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora MARIA CONSUELO AMAYA SILVA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la calle 13 Av.

19 No. 19-30 Barrio Cundinamarca, última dirección de residencia de las partes registrada en la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. En cuanto a CARMEN GRACIELA AMAYA SILVA no hay lugar a su llamamiento por fallecimiento, por lo que no hay lugar a iniciar a su favor la revisión de la sentencia.

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **calle 13 Av. 19 No. 19-30 Barrio Cundinamarca**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

QUINTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 1º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220050031100
Demandante: MARIA ANTONIA AMAYA SILVA
Persona en condición de discapacidad: CARMEN GRACIELA AMAYA SILVA – MARIA CONSUELO MAYA SILVA

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2020

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220050047600
Demandante:	MARTHA CECILIA IBAÑEZ NAVARRO
Persona en condición de discapacidad	JAIME IBAÑEZ NAVARRO
Trámite:	Revisión sentencia del 20 de octubre de 2006

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia de fecha 20 de octubre del 2006, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación*

podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación *de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 20 de octubre de 2006, se declaró en interdicción por “Retardo Mental”, al señor JAIME IBAÑEZ NAVARRO, nacido el 13 de diciembre de 1967.

Se designó como Guardador del prenombrado: **MARTHA CECILIA IBAÑEZ NAVARRO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MARTHA CECILIA IBAÑEZ NAVARRO y a JAIME IBAÑEZ NAVARRO, **EL 21 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor JAIME IBAÑEZ NAVARRO, la cual se deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 11 B No. 8N – 73 Barrio Guaimaral, última dirección de residencia de las partes registrada en la demanda

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: en la **Av. 11 B No. 8N – 73 Barrio Guaimaral**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 1º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral 5° del auto fechado 18 de octubre de la anualidad del que se dio traslado a la parte demandada.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2737

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias, previo a emitir un pronunciamiento en cuanto al Recurso de Reposición, impetrado por el apoderado demandante contra el numeral quinto del auto proferido el 18 de octubre hogaño, se estima necesario requerir a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a la Sub Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta para que lo siguiente:

1.1. REQUERIR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** y a la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIAL y SUBSECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESADTRES**, para que, en un término máximo de **ocho (8) días**, informe este Despacho Judicial con destino al proceso de la referencia respecto de las mejoras plantadas en el lote de terreno ubicado en la Calle 33 # 42-53 Mz. 15 Lote 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad bien que se identifica con el **código catastral 01-03-0691-0001-008**; cuya propiedad la ostentan **EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543 y la señora BELKIS JANETH LUNA LUNA, identificada con la C.C. 1.093.740.808 lo siguiente:

a) Teniendo en cuenta lo manifestado por **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA**, profesional Universitario del Área Jurica de Planeación Municipal en oficio **2022104000626401 del 7 de septiembre de 2022**, se le requiere para que informe si dentro del proceso de Regularización y legalización del asentamiento humano denominado “Jerónimo Uribe” Ubicado en la comuna 9 de este Municipio, llevado a cabo mediante la Resolución N°015 del 13 de julio de 2013, se encuentra inmerso el predio arriba citado.

b) Remitir con destino al presente tramite copia de la Escritura Pública N°4344 de fecha 6 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Cúcuta y copia digital de la Matrícula Inmobiliaria N°260-243375.

c) Remitir copia íntegra de la Resolución N°015 del 13 de julio de 2013.

d) Informar que tramites ha realizado el demandado **EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543 y la señora BELKIS JANETH LUNA LUNA, identificada con la C.C. 1.093.740.808 - **demandante**- para efectos de legalizar la propiedad del terreno sobre el que plantaron las mejoras descritas en renglones que preceden y que refiere la Oficina de Planeación Municipal de Cúcuta que el lote es de propiedad del Municipio de Cúcuta.

e) Emitir concepto respecto de la situación actual del predio en comento, si el mismo se encuentra en zona de alto riesgo o susceptible de deslizamientos de tierra.

f) Informar si respecto de las mejoras y el terreno se han generado cargos por impuesto predial, en caso positivo el estado actual de dichas obligaciones.

2. Se le pone de presente a los requeridos que, desatender la orden judicial emanada, los hará acreedores de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que implica:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

3. Por secretaría, elaborar y remitir (con copia a la ejecutante y su apoderado), comunicación a los requeridos, en un término no superior a un (1) día contado a partir de la notificación del presente en estado electrónico, para que procedan conforme a lo solicitado y en los términos aquí concedidos. Comunicaciones que, igualmente, deberá gestionar la parte ejecutante, como principal interesada en el asunto; a fin de que ello se materialice.

4. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el señor RICHARD D. ZAMBRANO RINCON inserta al consecutivo del expediente digital.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 2 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2039

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las presentes diligencias se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **Iglesia Casa Sobre la Roca** para que dé cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto No. 1608 de fecha 12 de septiembre de la anualidad¹, es decir informe si en sus archivos reposa dirección electrónica o teléfono celular donde pueda ser localizada por la señora ZAIDE YESMITH PEDROZA. Para lo anterior concédasele el término de cinco (5) días.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 046 Expediente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 353

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente asunto de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **NANCY MILENA GUERRERO MONTAÑEZ**, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta principalmente en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores NANCY MILENA DUARTE CORREDOR y LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, contrajeron matrimonio católico el 22 de agosto de 2015, acto registrado bajo el indicativo serial No. 7568999 en la Notaria Sexta de Cúcuta;

1.2. De dicha unión se procrearon dos (2) hijos: A.D. CASTRO DUARTE, nacido el 17 de mayo de 2013 y A.L. CASTRO DUARTE, quien nació el 28 de mayo de 2018.

1.3. Los conyugues se encuentran separados de hecho desde el 12 de agosto del año 2021 y su último domicilio común anterior fue la ciudad de Cúcuta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **22 de abril de 2022**¹, y se le imprimió establecido en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibidem, ordenándose así notificar personalmente a LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR y correrle el respectivo traslado por el término de veinte (20) días.

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

2. El señor LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022- con el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ubicado en el kilómetro 3 carretera panamericana vía al salado, de esta municipalidad, a través de la empresa Enviamos Mensajería². La notificación se dio con el lleno de los requisitos el 25 de mayo de 2022 y el término con el que contaba para contestar venció el siguiente 24 de junio de la anualidad³, en silencio.

3. Mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado por término de 5 días al demandado del escrito allegado por la apoderada de la actora⁴, mediante el cual **cambio la causal de divorcio por la 9° del Art. 154 del C.C. “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**, decisión que fue notificada por estados y remitida a los correos electrónicos reportados.

4. Teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni se opuso al cambio de la causal de divorcio por la de mutuo acuerdo, el Despacho, como lo anunció en providencia del 21 de octubre de 2022, notificada por estados y remitida a los correos electrónicos reportados, procede a dictar sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron, como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7568999 de la Notaria Sexta del Círculo

² Consecutivo 014 Expediente Digital

³ Consecutivo 014 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 019 Expediente Digital

Registral de Cúcuta⁵, el que evidentemente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto; así como que también se observa que la pareja tiene descendencia.

3. Se advierte, en primer lugar, que si bien en el libelo introductor, la parte actora señaló como causales del divorcio las contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 154 del Código Civil -modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992- frente a las que el demandado guardó silencio durante el término de traslado de la demanda; lo cierto es que, posteriormente se modificó por la contenida en el numeral 9º “(...) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (...)*”, frente a lo que el señor Castro Tovar no presentó oposición alguna, situación que hace procedente acceder al divorcio por el mutuo acuerdo de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre **NANCY MILENA DUARTE CORREDOR**, identificada con la C.C No. 60.268.391 y **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR**, identificado con la C.C No. 1.075.233.418, celebrado el 22 de agosto de 2015 en la Parroquia Santo Domingo Savio de la ciudad de Cúcuta, protocolizado en la Notaría Sexta del círculo registral de Cúcuta, correspondiente al registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 7568999**.

SEGUNDO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el **REGISTRO CIVIL MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

⁵ Consecutivo 005 del expediente digital.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital **previa solicitud de los interesados.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SEXTO. La presente decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2022, de conformidad con el numeral 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2024

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y ley 2213 del 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora, como quiera que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022¹, **la notificación personal se limitará al envío de esta providencia a la dirección física aportada a con la demanda, y el término comenzará a contar conforme lo dispone el artículo 8º de Ley 2213 de 2022.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por ENEYDA LIZCANO LAGUADO contra JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON, con fundamento en las causales 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

¹ **Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLON, se realizará a la dirección física denunciada: Finca EL COJITO ubicada en la vereda CINERA del municipio de arboledas, con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia **de la presente providencia – auto admisorio-**
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.

- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

SEXTO. RECONOCER personería para actuar el abogado **HUMBERTO ANTONIO PAEZ ORTEGA**, portador de la T.P. No. 97766 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por ENEYDA LIZCANO LAGUADO.

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado. 54001316000220220047700
Demandante: ENEYDA LIZCANO LAGUADO
Demandado: JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLÓN

DECIMO: Esta decisión se notifica por estado el tres de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2025

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1884 del pasado catorce (14) de octubre de la data¹, notificado por estados el día diecisiete (17) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por BLANCA MARLENY CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Consecutivo 006 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA**

AUTO No. 2026

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la representante legal del menor de edad implicado, se accederá a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y el menor J.M RUGELES VARGAS.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por MARIA TERESA SERRANO LEAL en representación legal del menor de edad J.M RUGELES SERRANO, contra HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal en primera instancia-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS** y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico hrugeles99@hotmail.com , con la remisión de esta providencia.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia **de la presente providencia – auto admisorio-**
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3º de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**

siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO.CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a **MARIA TERESA SERRANO LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094368270 de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO.CITAR a –parientes paternos -; LUCIA VARGAS al número telefónico 3114747505, HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS al número de telefónico 3108839175, VIVIANA TORRES VARGAS al correo electrónico vivitorresvargas@gmail.com , ADRIANA TORRES VARGAS al correo electrónico adrianatorresvargas@gmail.com .

Parientes Maternos - GABRIEL HERNANDO SERRANO VELASCO al correo electrónico hernaserra2@hotmail.com , ZOILA MARINA LEAL CONTRERAS al correo electrónico zomaleco@hotmail.com , DIEGO ARMANDO SERRANO LEAL al correo electrónico diarsele094@hotmail.com , SERGIO ANDRES SERRANO LEAL al correo electrónico serranosergio84@gmail.com .

Para ello debe procederse a su notificación conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos, en los términos indicados en el numeral cuarto de esta providencia.

La parte actora tiene el deber legal de cumplir con lo ordenado en el término máximo de 30 días, allegando prueba de la notificación de los parientes paternos y maternos.

NOVENO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna, y el menor de edad tantas veces mencionado.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, en su condición de Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Cúcuta No. 3, quien interpone la demanda en interés del menor de menor de edad J.M RUGELES SERRANO y por solicitud de la progenitora MARIA TERESA SERRANO LEAL.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-decucuta>) , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DECIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el tres (3) de noviembre de la anualidad en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2038

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y ley 2213 del 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora, con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, ha de negarse, dado que no fue presentado por la parte actora en escrito separado, incumpliendo con lo normado en el artículo 151 del C.G.P., que a la letra dice: “...**El solicitante** deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...**”

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho se abstendrá de decretarla puesto que su solicitud se encuentra supeditada a que sea concedido el amparo de pobreza a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por JORGE JAIMES BAUTISTA contra SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, con fundamento en las causales 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, se realizará a la dirección física electrónica denunciada: sandrapatriciacelis@gmail.com, con la **remisión de la demanda, la subsanación y de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia **remisión de la demanda, la subsanación y de esta providencia –auto admisorio-**
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la

presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-149895 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar el abogado **SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ**, portador de la T.P. No. 122452 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por JORGE JAIMES BAUTISTA.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

DECIMO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicado. **54001316000220220048300**
Demandante. JORGE JAIMES BAUTISTA
Demandado. SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA

DECIMO PRIEMRO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DECIMO SEGUNDO: Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 2027

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por NILSON YAHIR GRANADOS BARBOSA contra MYRIAM ESTHER USECHE SUÁREZ, con fundamento en las causales 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MYRIAM ESTHER USECHE SUÁREZ, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada MYRIAM ESTHER USECHE SUÁREZ, se realizará a al correo electrónico myriamuseche03@gmail.com con la remisión de la demanda, la subsanación, esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8° **de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, la subsanación y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho copia de la comunicación que remita y de los anexos, debidamente cotejados, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, así como deberá acreditar con certificación expedida por autoridad o entidad competente, que la comunicación en efecto se recibió por el demandado y que en efecto reside en la dirección indicada
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

QUINTO. Como medidas cautelares de decretaran las siguientes:

- a. **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 260-243635 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cúcuta ubicado en la Calle 21 Interna de la Urbanización García Herreros IV Etapa Manzana M Lote # 11 de la Ciudad de Cúcuta, Código Catastral 01-05-0632-0011-000 Una vez se acredite la inscripción de la medida, el Juzgado se pronunciará del SECUESTRO del bien sujeto a registro.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

- b. **NEGAR** la solicitud de embargo sobre los vehículos de placa MIS-277, SRA-06E y EXX-65D por cuanto no se acreditó en el libelo genitor que estos rodantes se encuentran en cabeza de la demandada.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEPTIMO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, portador de la T.P. No. 88201 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por NILSON YAHIR GRANADOS BARBOSA.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DECIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA**

AUTO No. 2033

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P., será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, no sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, por ser este a quien se demanda, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es ROSSI MUÑOZ MORA

3. Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a ROSSI MUÑOZ MORA, para que, de conocer el nombre del presunto padre de la menor de edad aquí demandada informe lo que se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesto por RONALD PETERSON FRANCO contra S. PETERSON MUÑOZ representada legalmente por ROSSI MUÑOZ MORA

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem)

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ROSSI KARINA MUÑOZ MORA, en calidad de representante legal de la menor S. PETERSON MUÑOZ; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: rkarinamunoz@gmail.com, en el mensaje deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia **de la presente providencia – auto admisorio- y subsanación de la demanda.**
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. En aras de la protección de los derechos de la menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUIERE** a la convocada ROSSI MUÑOZ MORA, para que, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hija S. PETERSON MUÑOZ.; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, portador de la T.P. No. 71353 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por RONALD PETERSON FRANCO.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DECIMO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2034

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1939 del pasado dieciocho (18) de octubre de la data¹, notificado por estados el día diecinueve (19) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATOLICO instaurada por JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO contra EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 348 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2035

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1954 del pasado veintiuno (21) de octubre de la data¹, notificado por estados el día veinticuatro (24) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por SANDRA LILIANA TORRES RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2036

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1959 del pasado veintiuno (21) de octubre de la data¹, notificado por estados el día veinticuatro (24) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por LENIN VLADIMIR LEGUIZAMO GUTIERREZ contra ERIKA PAOLA CALPA CAIPE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2037

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P., será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por LUIS EDUARDO AMAYA SAAVEDRA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal).

TERCERO. DECRETAR como pruebas documentales las arrimadas a esta causa, sobre las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. OFICIAR a la **NOTARÍA CUARTA** del círculo registral de Bucaramanga, para que, en un término que no supere **cinco (5) días**, a partir de la notificación del presente proveído, remita copia del documento antecedente que se hubiere presentado para acreditar el nacimiento de LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, bajo el indicativo serial 5405390, inscrito el 10 de septiembre de 1981.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, haciendo su envío con copia a la parte actora para que gestione la entrega y materialización de las mismas, con la finalidad de que se cumpla con el requerimiento.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON CARACAS BAYONA, portador de la T.P. No. 277768 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2040

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de custodia y ciudad personal instaurada por JORGE LUIS CARDENAS PEREZ, a través de apoderado judicial, contra YAILIN ELIANA PACHECO SANTIAGO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la señora YAILIN ELIANA PACHECO SANTIAGO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado YAILIN ELIANA PACHECO SANTIAGO.

3. Sin que sea causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que aporte al plenario el acta de la audiencia realizada el 4 de mayo de 2021, según lo mencionado en la constancia de no acuerdo entre las partes realizada en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Cúcuta Tres – Regional Norte de Santander.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez